

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2022-00166-00  
**ACCIONANTE:** MARTHA ISABEL GARCIA GONZALEZ  
**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG  
**VINCULADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ISABEL GARCIA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.930.262, en contra del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Ordenar al Representante legal de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**, y/o a quién corresponda, resolver en el término de 24 horas las peticiones presentadas en el Derecho de Petición presentado, en su defecto aplicar o tomar por cierto lo solicitado en el Derecho de petición aplicando el Art 20 del Decreto 2591 de 1991, por la no contestación al presente, debido a que ellos poseen toda la infraestructura, logística, y los recursos necesarios para atender prontamente las solicitudes de los ciudadanos y siempre nos obligan a acudir a la Justicia para defender nuestros Derechos."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*El 29 de enero de 2022 la accionante solicitó la entidad accionada que le informara se ha realizado algun pago al Banco Agrario en relación con la respecto a la obligación No. 725069250059119, cual fue el valor cancelado, además de señalar si esta entidad bancaria puede exigir el pago total existiendo un pago por parte del Fondo Nacional de garantías, y por último requirió el estado de la obligación.*

*Para la fecha de la interposición de la acción constitucional, afirmó no haber recibido respuesta alguna por la entidad accionada.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 4 de mayo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

## **CONTESTACIÓN**

**EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG:** Señaló que en atención a los hechos relacionados en el escrito de tutela, se verificaron las bases de datos donde se encontró que la señora Martha Isabel García se encuentra como deudora dentro de la obligación No. 725069250059119.

*Informó que esta entidad expidió la garantía No. 5106656, mediante la cual garantizó en un 50% el crédito otorgado por el Banco Agrario a la accionante.*

*Como quiera que se presentó el incumplimiento de la obligación en mención, esta entidad pagó la suma de \$38.567.263 a la entidad bancaria; no obstante se recibió el pago de la garantía que respaldaba la obligación, por lo que el 12 de abril del año en curso, la accionante fue retirada de la central de información financiera, y por tanto no cuenta con el reporte negativo del FNG.*

*Del mismo modo, afirmó que en relación con el derecho de petición, por un error tecnológico, este no fue remitido al área competente, sin embargo con el fin de atender lo requerido por la accionante, se brindó contestación el día 5 de mayo de 2022, por tanto consideran que el hecho que motivó la acción constitucional fue resuelto, y existe un hecho superado.*

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:** Indicó que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, por cuanto el derecho de petición objeto de la interposición de la acción constitucional no fue dirigido a esta entidad, y por tanto su contestación recae únicamente en el Fondo Nacional de Garantías a quien fue remitido.

*Añadió que la acción de tutela únicamente procede como mecanismo de protección de derechos fundamentales, que para el caso consideran no procede, pues no se avizora vulneración de estos, y la circunstancia que se pretende debatir es de tipo administrativa, la cual deberá ser dilucidada entre las partes; por tanto deberá negarse el amparo solicitado.*

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG , está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA ISABEL GARCIA GONZALEZ, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 29 de enero de 2022.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición*

*deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*Descendiendo al caso en concreto, la accionante aportó constancia de la petición radicada electrónicamente en el correo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG [servicio.cliente@fng.gov.co](mailto:servicio.cliente@fng.gov.co) el 29 de enero de 2022, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho de petición.*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición;*

*término que se extendió a treinta días, por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, por tanto, el término para brindar respuesta al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 11 de marzo de 2022.*

*Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, si bien se encontraba en mora para la petición referida, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la tutelante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación caso No. FNG-167786-L8J8 de 5 de mayo de 2022, al correo [asesoriassolisscsas@yahoo.com](mailto:asesoriassolisscsas@yahoo.com), (Folio No. 13 de la contestación FNG), donde concretamente le señalaron que de acuerdo con su petición, la obligación con el FNG se encuentra en saldo 0, lo que les permite concluir que la accionante ya canceló la deuda con esta entidad.*

*Frente a las otras solicitudes, le indicaron las particularidades de la garantía que respaldaba la obligación con el Banco Agrario, y adjuntaron paz y salvo de fecha 5 de mayo de 2022 emitido por la Subdirección de Cartera del FNG, así como la documental solicitada por la accionante.*

*Así las cosas, lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA ISABEL GARCIA GONZALEZ, identificada con cedula de

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00166-00  
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL GARCIA GONZALEZ  
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.  
VINCULADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ciudadanía No. 66.930.262, en contra del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG , al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37890b28d73a4bc322c2f1357fc3d7374018a8a153ee63040d4ab2aa2b5b9790

Documento generado en 09/05/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>